

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2009-00444 de **JOHN EDWIN BOHÓRQUEZ MUÑETÓN y BRUCE ANTONIO GÓMEZ RUBIO** contra la **COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A.**, informando que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 1º de febrero de 2021 y que la doctora Claudia Liévano Triana aporta sustitución de poder y pronunciamiento frente a lo requerido en auto anterior. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, esta Juzgadora dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Claudia Liévano Triana, identificada con C.C. 51.702.113 y T.P. 57.020 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandada, en los términos y para los fines de la sustitución otorgada.

Frente al recurso de reposición, se aprecia que el auto fue notificado en estado del 3 de febrero del año que avanza y tal recurso fue interpuesto el 8 de febrero del mismo año, es decir, al tercer día de la notificación de la decisión. Luego, la reposición resulta extemporánea, acorde con lo normado en el artículo 63 del C.P.T. y S.S., por lo que se niega la misma.

Ahora, se observa que el auto atacado dispone la entrega de títulos a la apoderada demandante y la abogada muestra su inconformidad, a través de recurso de apelación, por cuanto no se ordenó la entrega de

todos los títulos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado para el presente proceso; sin embargo, esta providencia no se encuentra enlistada dentro de las apelables, conforme al artículo 65 del C.P.T. y S.S., por lo que no se concede el recurso de apelación impetrado.

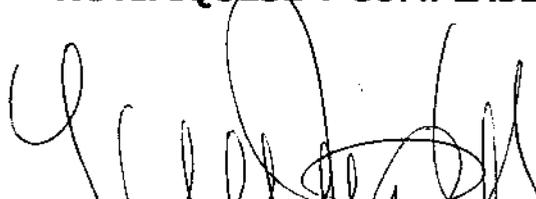
Eso sí, se le aclara a la abogada que el yerro al que refiere en la liquidación no es tal, debido a que al cuantificar las diferencias salariales de los demandantes se calcularon éstas sin solución de continuidad, como lo ordenó la Corte Suprema de Justicia, es decir, se tuvieron en cuenta los períodos del 22 de diciembre de 2007 al 17 de enero de 2008, del 20 de diciembre de 2008 al 13 de enero de 2009 para el señor John Edwin Bohórquez Muñeton y los del 22 de diciembre de 2007 al 16 de enero de 2008 y del 20 de diciembre del 2008 al 13 de enero de 2009 para el señor Bruce Antonio Gómez Rubio. Por tanto, al liquidar los salarios insolutos, se calculó sobre el salario pagado, debido a que la diferencia salarial ya se encontraba liquidada en el concepto denominado "Nivelación". Esto, para no incurrir en un doble pago por el mismo concepto.

Con todo, de encontrarse inconforme la parte actora con los emolumentos cuya entrega se ordenó, se hace la salvedad de que dicha parte podrá solicitar la ejecución a fin de que en ese escenario se cuantifiquen las condenas que provienen de la sentencia y pueda hacer uso de los recursos de Ley.

Por último, para atender la solicitud de la doctora Liévano Triana, se dispone requerir a la parte **actora** para que en el término de **5 días** informe cuáles son los fondos de pensiones a los que se encuentran afiliados los demandantes, con el ánimo de que la parte demandada pueda adelantar las diligencias para dar cumplimiento a las sentencias en lo relativo al pago de aportes pensionales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*Kjma.*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica hoy

22 ABR 2021

en estado

031

La Secretaria \_\_\_\_\_  


Proceso ordinario laboral No. 110013105-013-2009-00444-00

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2009-00444 de **JOHN EDWIN BOHÓRQUEZ MUÑETÓN y BRUCE ANTONIO GÓMEZ RUBIO** contra la **COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A.**, informando que la apoderada de la parte demandante presenta memorial el 23 de abril de 2021, insistiendo en la entrega de títulos judiciales. Igualmente, el 26 de abril de 2021 interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto del 21 de abril de 2021 y, por otra parte, la apoderada de la demandada solicitó requerir a la parte actora para que informen las AFP a las que se encuentran afiliados. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a atender el escrito radicado el 23 de abril de 2021, donde la apoderada demandante insiste en la entrega de los títulos ordenados en auto del 1º de febrero de 2021, manifestando que, previo a resolver los recursos, la secretaria del Despacho debe suministrarle los respectivos títulos. Así, es imperioso recalcar que, si bien la apoderada recurre la providencia por la entrega de un valor mayor al ordenado, ello no implica que se deban proveer los títulos ordenados en auto del 1º de febrero de 2021, en atención a que el auto no se encuentra en firme, en los términos del artículo 302 del C.G.P. Esto, por cuanto lo que se recurre mediante los recursos no son los títulos, sino las providencias.

Entonces, puede observarse que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación en contra de la providencia del 1º de febrero de 2021, siendo estos resuelto con el auto del 21 de abril de 2021. Ahora, contra esta última providencia interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja, por lo que es claro que el auto del 1º de febrero de 2021 no puede surtir efectos hasta que el superior decida si procede o no la apelación.

Continuando, para todos los efectos legales téngase en cuenta el cambio de dirección que la apoderada demandante informa en el escrito del 23 de abril de 2021.

Frente al recurso de reposición impetrado en contra del auto del 21 de abril de 2021, se observa que la apoderada se duele de la negativa del Despacho frente

a la procedencia de la apelación, debido a que, a su juicio, el auto es apelable conforme al numeral 10 del artículo 65 del C.P.T. y S.S. Sin embargo, esta norma prevé:

*"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

*10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo"*(negrilla fuera de texto).

Luego, es claro que la providencia del 1º de febrero de 2021 tuvo que liquidar las acreencias reconocidas en las sentencias, a efectos de valuar correctamente la entrega de los títulos y no incurrir en excesos en tal sentido; no obstante, resulta diáfano que el proceso que se tramita no es un ejecutivo, sino un ordinario laboral de primera instancia, por lo que, se itera, la providencia no tuvo la connotación de una liquidación de crédito en el proceso ejecutivo, sino que se llevó a cabo para determinar la entrega de los títulos. En consecuencia, **NO SE REPONE** el auto del 21 de abril de 2021.

En lo que atañe al recurso de queja, este es procedente, bajo lo normado en el artículo 68 del C.P.T. y S.S., como quiera que el auto del 21 de abril de 2021 negó la apelación. Por tanto, se **CONCEDE EL RECURSO DE QUEJA** y se ordenan las copias de la totalidad del expediente a costa de la parte recurrente, para lo cual, por secretaría, se fijará la respectiva cita dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de que la apoderada las suministre, conforme a los artículos 324 y 353 del C.G.P.

Por último, para atender la solicitud de la doctora Liévano Triana, se dispone requerir a la parte actora para que informe cuáles son los fondos de pensiones a los que se encuentran afiliados los demandantes, con el ánimo de que la parte demandada pueda adelantar las diligencias para dar cumplimiento a las sentencias en lo relativo al pago de aportes pensionales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



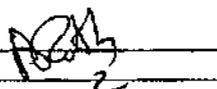
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*K/m.*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente providencia se notifica hoy  
18-06-2021 en estado 059.

Secretaría



23 JUN. 2021, En la fecha la parte Demandante y recurrente aporta las copias para el Recurso de Queja

